

ORDENANZA Nº 103**SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, SALVAMENTO Y OTROS ANALOGOS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Extinción de Incendios, prevención de ruinas, salvamento y otros análogos que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 1º.- OBJETO

El objeto de esta Tasa está constituido por los siguientes servicios y actividades administrativas.

1.- El Servicio de Extinción de Incendios, cuando se preste:

a) Fuera del término municipal de la ciudad.

b) Dentro del término municipal de la ciudad, si el evento se produjera en inmuebles abandonados, solares o rastros.

2.- Las actuaciones del SEIS en inmuebles ruinosos o construcciones en mal estado, que supongan peligro para sus ocupantes o los viandantes. Dichas actuaciones comprenden desde la simple inspección técnica del Servicio, hasta actuaciones operativas, tales como demolición de elementos en mal estado, picados de revestimientos, etc. A tal efecto se considerarán como una parte más del edificio todos aquellos elementos anclados o sujetos al mismo que puedan suponer peligro potencial de caída (carteles, toldos, etc.).

3.- Los servicios de Salvamento y otros análogos, entre los que se citan a título indicativo:

-Apertura de puertas y huecos en cualquier tipo de inmuebles.

-Apertura de puertas de ascensores.

-Actuaciones para desagües de inmuebles por inundaciones, salvo que deriven estas de fuerza mayor.

4.- Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas al S.E.I.S. y contempladas en las Tarifas exactoras.

Artículo 2º.- SUPUESTOS DE NO SUJECION

No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo anterior cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.

b) Actuaciones provocadas por la alegación de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.

Artículo 3.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios que integran el objeto de la misma.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el

artículo 33 de la Ley General Tributaria, así como los usuarios de las fincas siniestradas objeto de la prestación del servicio, entendido por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas beneficiados o afectados por los servicios o actividades.

2. Cuando los servicios se presten fuera del término municipal, será sujeto pasivo el Ayuntamiento del municipio en cuyo término territorial se produzca la prestación del servicio, el que quedará obligado a satisfacer la tasa, sin perjuicio de su posterior repercusión sobre quiénes directa o indirectamente hayan provocado dicha prestación.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica o la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

4. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo, conforme al artículo 23.2,c) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieran los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las Comunidades de Propietarios y los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. La Base Imponible de esta Tasa se determinará en función del número y entidad de los elementos personales y materiales intervinientes en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en ésta y el desplazamiento realizado por los vehículos necesarios para la prestación del servicio.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las Tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación de los servicios o la realización de actividades que configuran el hecho imponible.

Artículo 8º.- LIQUIDACION E INGRESO

1.- Por los servicios y actividades cuya prestación o realización se sujetan a gravamen en la Tarifa 1ª, el Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, dentro de los diez días siguientes a la prestación del servicio, cursará al Departamento correspondiente, propuesta debidamente fundamentada, detallando e informando los particulares precisos que hayan de servir de base para la práctica de la liquidación y a efectos de su ingreso directo en las Arcas Municipales, previa notificación mediante el procedimiento reglamentario establecido.

2.- La cuota derivada de la aplicación de la Tarifa N°. 2 - Permisos de fuego- se satisfará mediante el empleo de los efectos timbrados correspondientes.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2000, ha quedado automáticamente elevada a definitiva, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFA ORDENANZA FISCAL 103. SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINA	
TARIFA N° 1. PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LOS NUMEROS 1 A 4 DEL ARTICULO 103.	
Epígrafe 1. PERSONAL	
a) Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción, hasta la categoría de cabo, ptas.	
b) Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción, con categoría distinta a las anteriores, hasta la de suboficial, ptas.	
c) Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción, con categoría superior a las anteriores incluyendo técnicos del servicio, ptas.	
Nota Epígrafe 1: Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el epígrafe anterior, se incrementa en un 10% el día siguiente-, y en 1.360 ptas./hora en Domingo y Festivo, teniendo carácter acumulativo en caso de concurrir.	
Epígrafe 2. MATERIAL.	
a) Vehículos superiores a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción	
b) Vehículo inferiores o iguales a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción	
c) Extintor de polvos, por unidad	
d) Extintor de CO2, por unidad	
e) Por litro de espumógeno	

f) Por asistencia a cada conato de incendio o salida del servicio aún cuando posteriormente no sea precisa su actuación	

g) Recarga de Botellas de aire, por unidad normalizada	

h) Puntales metálicos para aseguramiento de edificaciones ruinosas, por cada 7 días o fracción, por unidad, ptas.	

i) Combustible empleado en prácticas de extinción	

Epígrafe 3. DESPLAZAMIENTO.

a) Por kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta	

b) Dietas. Cuando las devengue el personal desplazado al siniestro	

Nota Epígrafe 3: La cuota tributaria total será la suma correspondiente a los tres epígrafes de la Tarifa, sa constate que no concurre en las mismas analogía con los supuestos de salvamento y socorro, en cuyo caso,

TARIFA N° 2. DESCONEJÓN DE ALARMAS

Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para Ptas./Euros

TARIFA N° 3 PLANES DE PROTECCION

Por la elaboración de Planes de Protección y Prevención en empresas, se aplicará el número de horas empleadas

TARIFA N° 4 PRÁCTICAS DE EMPRESAS PÚBLICAS, PRIVADAS O CUALQUIER GRUPO DE PERSONAS

Por la realización de prácticas tanto en el parque de bomberos como fuera de él, se aplicarán las tarifas del epígrafe 3.

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS

- 1.- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.
- 2.- El desplazamiento, incluyendo en él kilometraje y dietas, se percibirá solo cuando el servicio se preste fuera del término municipal.
- 3.- Independientemente de la cuota resultante por aplicación de la Tarifa, deberá cobrarse el consumo de material y otros análogos, previa valoración del Jefe del SEIS o Arquitecto Municipal, tomando como base el presupuesto de la obra.
- 4.- Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias para el Servicio de Extinción de Incendios solicitadas por las Autoridades provincial o municipal, siendo facultad del Ayuntamiento el realizarlas o no, así como las disponibilidades del momento.

5.- Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc..., se requiera la actuación de empresa privada de éste, el precio se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (sin rebasar los límites establecidos por los servicios administrativos.

6.- En caso de ser necesario recurrir al uso de maquinaria pesada o personal de otro Servicio Municipal, se valorará el costo del Servicio
